



RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES (CSD), POR LA QUE SE RESUELVE LA DISCREPANCIA SUSCITADA ENTRE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (LNFP) Y LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (RFEF) ACERCA DE LA PROGRAMACIÓN DE PARTIDOS DE COMPETICION PROFESIONAL LOS DÍAS LUNES Y VIERNES.

El Consejo Superior de Deportes (CSD) reconoce el papel del fútbol profesional para el sector del deporte, por su papel tractor en términos económicos y su contribución directa e indirecta al PIB y al empleo. Esta condición de locomotora del deporte se acentúa en un momento como el actual, marcado por las dificultades económicas de la pandemia. De ahí que el CSD haya enfatizado y reiterado la necesidad de estabilizar el fútbol profesional y haya trabajado activamente para conseguirlo en la conclusión de la temporada 2019/20, mediante los Pactos de Viana, alcanzados con la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP). Estos acuerdos recogieron también el compromiso del fútbol profesional con el resto del sector deportivo.

La situación inédita generada por la pandemia en sus diferentes fases ha afectado sobremanera el desarrollo de las competiciones profesionales. Contrarrestar la incertidumbre que impone la pandemia sólo es posible otorgando mayor flexibilidad en la organización de los partidos a lo largo de la semana. Una gran mayoría de los clubes involucrados en la liga profesional ha solicitado la resolución de un conflicto de larga data que desestabiliza el fútbol, añade incertidumbre e impide una planificación en el tiempo. En distinto sentido –a menudo, peor- también se han visto muy afectadas las competiciones de fútbol femenino y de fútbol federado no profesional, situaciones a las que el CSD ha dado respuesta mediante el trabajo y el liderazgo en foros de coordinación con las Comunidades Autónomas y las federaciones, especialmente con la RFEF.

Por último resulta evidente –al tratarse de competiciones intrincadas- que las normas de celebración de unas afectan al desenvolvimiento de las otras, y por ello cualquier decisión que introduzca flexibilidad en los horarios del fútbol profesional debe proteger también el fútbol femenino, el federado no profesional y el fútbol de base, así como

MARTÍN FIERRO, 5
28040 MADRID
TEL: 915 896 700
FAX: 915 896 614





reiterar el compromiso firme del CSD de impulsar la profesionalización de la primera división de la liga femenina para la próxima temporada.

En el uso de las competencias atribuidas al CSD por la legislación vigente, se hace necesario, por tanto, adoptar la presente resolución con carácter de urgencia para establecer un marco de apoyo y protección global del ecosistema del fútbol profesional, femenino y federado, que contribuirá a la estabilidad y la seguridad jurídica del fútbol y de todo el deporte. Dicho marco se diseña respetando escrupulosamente el espacio de la decisión judicial que finalmente recaiga sobre el conflicto que sostienen la RFEF y la LNFP en los tribunales.

A través de esta resolución, el CSD ejerce la función de decisor último jurídico-administrativo que el sistema normativo vigente le otorga en determinadas circunstancias y particularmente en las conflictivas, como es la actual.

Por todo ello, se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La identificación de una solución, en vía administrativa, a la controversia entre la RFEF y la LNFP sobre este aspecto del calendario de competición, se retrotrae, en su última fase, al año 2019. Por resolución de 29 noviembre de ese año el CSD decidió la puesta en marcha de un mecanismo para resolver el problema, cauce que nunca se concretó. Posteriormente, las partes decidieron judicializar el asunto. En este sentido, cabe recordar que del Auto de la de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 28ª, núm. 57/2020, de 1 de junio de 2020, en apelación de las medidas cautelares núm. 1443/2019 del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid, se extrae la conclusión de que la organización de la competición es competencia de La Liga, asumiendo la RFEF una función coordinadora de supervisión de dicha organización, sin que exista doble competencia. Señala el Auto que la Ley del Deporte contempla la competencia de las ligas profesionales- en este caso La Liga- en la organización de la competición oficial de carácter profesional, bajo la coordinación de la RFEF y de acuerdo con los criterios establecido por el CSD. Señala también el Auto que en





realidad se está actuando fuera del ámbito de coordinación administrativa, y sobre fechas y horarios ya fijados por el cauce establecido por el RDL 5/2015, y acudiendo a vías de hecho y medidas de presión. Esto hace que las normas de competencia desleal y de defensa de la competencia resulten plenamente aplicables.

Segundo.- Desde el punto de vista deportivo, mediante Resolución de la Jueza Única de Competición de la RFEF, de 9 de septiembre de 2020, se acordó dejar sin efecto la programación de determinados partidos de las jornadas 1 y 2 de la temporada 2020-2021 del Campeonato Nacional de Liga de primera y segunda división A (Ligas Santander y Smartbank, respectivamente), cambiando la fecha y el horario, alterando los fijados por la LNFP. Esta situación se ha venido reproduciendo desde esa fecha.

Tercero.- La LNFP, mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2020, interpone recurso de alzada contra la citada resolución, solicitando la nulidad de pleno derecho e instando, en consecuencia, que sea revocada y que se deje sin efecto. Solicita, por otra parte, la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la eficacia de la ejecutividad del acto impugnado.

Cuarto.- La RFEF con fecha 14 de septiembre de 2020 en el trámite de alegaciones conferido al efecto se opuso al recurso, solicitando la inadmisión del recurso o, de manera subsidiaria, su desestimación.

Quinto.- Por otra parte, con fecha 1 de junio de 2020, la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto por el que se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la LNFP contra el auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil núm. dos de 9 de agosto de 2019, revocando dicha resolución y acuerda:

El cese de cualesquiera actos tendentes a impedir,

a) el que la LNFP cumpla y atienda debidamente a las condiciones de comercialización suscritas con los operadores y





b) la celebración de partidos los lunes y viernes de cada jornada del Campeonato Nacional de Liga.

Sexto.- Por último, con carácter previo a la adopción de esta resolución, se han recibido en este CSD solicitudes de la gran mayoría de los clubes integrantes de la LNFP, instando a la urgente resolución del conflicto de competencias derivado de la fijación de los horarios y sus modificaciones, incluido el aspecto específico de los lunes y viernes, correspondientes a la competición profesional.

A los que se añade la aplicación de los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre la cuestión que motiva las presentes actuaciones viene atribuida a la Presidenta del CSD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.s) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que establece que corresponde al CSD “*Velar por la efectiva aplicación de esta Ley y demás normas que la desarrollen ejercitando al efecto las acciones que proceden así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la presente norma*”; en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en el artículo 5.2 del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

Segundo.- La Ley del Deporte establece en el apartado 4 de su artículo 41 que “*son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:*

- a) *Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los*





compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes. (...)

Tercero.- El vigente convenio de coordinación entre la RFEF y la LNFP de 3 de julio de 2019, que tiene por objeto instrumentar la coordinación a que obliga el citado precepto de la Ley del Deporte y su desarrollo reglamentario establece en el Título II, apartado V, las competencias que se atribuyen a la LNFP. En concreto, el apartado 10 atribuye a ésta la competencia para concretar los horarios y sus modificaciones, correspondientes a la competición profesional, a excepción de las alteraciones que se produzcan como consecuencia de una decisión de los órganos disciplinarios de la RFEF tras la suspensión, total o parcial, o anulación o repetición de un encuentro.

Sentado lo anterior, es la LNFP quien ostenta la competencia para organizar la competición profesional. Esta competencia está limitada por el desarrollo de otras competiciones bajo la coordinación de la RFEF y conforme a los criterios establecidos por el CSD.

En este sentido, los Estatutos de la LNFP, aprobados por el CSD, establecen en su artículo 3.2 b) como una de sus funciones: *“Determinar las fechas, horarios y sus modificaciones, correspondientes a las competiciones profesionales, a excepción de las alteraciones que se produzcan como consecuencia de una decisión de los órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Fútbol tras la suspensión, total o parcial, anulación o repetición de un encuentro. En el Campeonato Nacional de Liga Profesional, la Liga Nacional de Fútbol Profesional comunicará a la Real Federación Española de Fútbol las modificaciones que autorice, correspondiendo a la Real Federación Española de Fútbol la autorización de modificaciones y posterior comunicación a la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el Campeonato de España-Copa de S.M. el Rey.”*

En definitiva, queda claramente verificada la función de coordinación que corresponde a la RFEF en determinados supuestos, como las modificaciones de fechas y horarios, precisamente para garantizar el normal desarrollo de la competición.





Entiende, al respecto, este CSD que el correcto ejercicio de dicha función de coordinación no debe dar lugar a bloqueos que pongan en peligro el desarrollo pacífico de la competición profesional de fútbol; competición ésta de una repercusión e impacto social, económico y mediático innegable, más si cabe en un período temporal en el que se sufre las consecuencias de la pandemia del COVID 19.

Cuarto.- La resolución de conflictos que surjan en la interpretación y aplicación del Convenio está atribuida conforme al apartado XX del Título V al CSD quedando éste facultado para tomar las decisiones que considere necesarias para el cumplimiento del Convenio.

Quinto.- La Disposición adicional tercera del Real Decreto 1835/1991 dispone que *“Los conflictos de competencias incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deportes”*

Así las cosas, debe tenerse presente que la citada disposición adicional tercera no establece ningún tipo de requisito para el planteamiento del conflicto de competencias, ni siquiera la necesidad de que el mismo deba ser planteado de manera expresa por una de las partes, sino que tan solo constata que el eventual conflicto será resuelto mediante resolución del CSD. Además, se señala de manera genérica que los conflictos que resuelva el CSD serán los de competencias, e incluye los derivados de la interpretación de los convenios. Esto es, no resulta necesario que una materia esté recogida en un convenio entre la RFEF y la LNFP para que el CSD esté en condiciones de resolver el conflicto que pueda surgir entre ambas entidades, siendo necesario únicamente que aquel verse sobre las competencias de las mismas.





Teniendo en cuenta estos antecedentes y fundamentos, emito la presente,

RESOLUCIÓN

Constatada la persistencia de discrepancias entre la LNFP y la RFEF sobre la competencia para determinar la admisibilidad de los lunes y los viernes para celebrar los partidos de fútbol de competición profesional, y a la vista de las anteriores consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado XX del Título V del vigente convenio de coordinación entre la RFEF y la LNFP de 3 de julio de 2019, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas por la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, RESUELVO:

1. **Autorizar la celebración de partidos los viernes**, correspondientes a la respectiva jornada del calendario oficial de partidos en Primera y Segunda División A de la LNFP.
2. **Autorizar la celebración de partidos los lunes, con las siguientes condiciones:**
 - Se podrán programar hasta un máximo de 20 jornadas por temporada, descontados los festivos, con, en principio, un solo partido por jornada.
 - El uso de este día de la semana como hábil para la competición se orientará principalmente a la reprogramación o recuperación de jornadas completas o partidos eventualmente aplazados o suspendidos por motivos sanitarios relacionados con la pandemia de COVID 19 u otras eventualidades.
 - Además, el organizador, a la hora de programar partidos este día de la semana, siempre equilibrará el principio de equivalencia entre clubes y el





calendario de partidos oficiales internacionales de los equipos de la liga de primera división.

- 3. Fijar una franja horaria, delimitada y reservada, hasta las 14:00 horas de los sábados y domingos, para la celebración y eventual retransmisión de partidos correspondientes a la Primera División de fútbol femenino y al resto de categorías de fútbol federado no profesional y de deporte base.**

Esta resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

Asimismo, y con carácter potestativo, podrá interponer recurso de reposición ante este mismo órgano, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, significándose que, en este caso, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

En Madrid, a 16 de octubre de 2020

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Irene Lozano Domingo

